



Joaquín E. Gómez Manzano  
ABOGADO

13

Señor (a)

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

(Juzgado de Origen 1 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

REF. : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013 - 0259

DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

CONTRA : ANA MANUELA FORERO ORTEGA

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, me permito **sustentar el recurso de apelación** que interpuse contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 26 de abril de 2019.

Ante la prosperidad de la excepción denominada prescripción de la obligación, propuesta por el apoderado judicial de la pasiva, la misma fue presentada extemporáneamente, ya que a su turno la demandada ANA MANUELA FORERO ORTEGA, consciente que tenía una obligación pendiente por pagar a la aquí ejecutante, se dio a la tarea de ubicar el despacho judicial que estaba conociendo del proceso y el día 18 de mayo de 2016 se presentó ante el Juzgado (7) Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. y retiró el oficio de desembargo No. 00114 de fecha 18 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenaba el levantamiento de la medida de embargo del inmueble; es menester aclarar que era necesario desembargar el inmueble, para poder retirar las garantías con la finalidad de devolverlas a la entidad ejecutante.

Es decir, que la demandada al suscribir la copia del citado oficio de desembargo No. 00114 de fecha 18 de mayo de 2016, se dio por notificada por conducta concluyente al tenor del Art. 301 del C. G. P., el cual reza:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (Lo resaltado fuera texto).*

Nótese señor Juez, que en la copia del oficio, se evidencia la firma con cédula de ciudadanía de la ejecutante y en el mismo se cita el Oficio 1258 de fecha 7 de mayo de 2013 que es el oficio por medio del cual se informa la fecha del auto que decretó el embargo del inmueble y por tratarse de un proceso hipotecario, la medida es ordenada en el mismo auto que libra el mandamiento de pago, es decir que el Oficio 1258 de fecha 7 de mayo de 2013, tiene conexidad con el oficio de desembargo No. 00114 de fecha 18 de mayo de 2016, retirado por la pasiva y por ende el día 18 de mayo de 2016 la ejecutada quedó notificada por conducta concluyente y en consecuencia la contestación de la demanda y la

Carrera 8 No. 11 - 39 oficina 606 - 607 de Bogotá

Teléfono: (091) 3420464 / 3428025

Celular: 315 8050121



Joaquín E. Gómez Mangano  
ABOGADO

excepción prescripción de la obligación radica el día 10 de julio de 2017 fue extemporánea.

Es claro que la demandada actuó de mala fe para favorecimiento de la prescripción, toda vez que la ejecutada era consciente que tenía obligaciones pendientes por pagar a la entidad demandante y por tal razón se dio a la tarea de ubicar el proceso, es tan notorio el mal obrar de la pasiva que el día 18 de mayo de 2016, el oficio de desembargo No. 00114 fue elaborado y en esa misma fecha (ni un día más ni un día menos) se acercó al juzgado a retirar el oficio citado, es decir, su fin era no dejarnos como parte actora y única legitimada para retirarlo, la oportunidad de hacerlo.

Con lo anteriormente manifestado y que puede ser corroborado con los documentos que obran en el expediente, se demuestra la mala FE de la demandada, vulnerando el Principio de Lealtad Procesal, el cual tiene conexidad con el Principio general del derecho de La Buena Fe, principios de los cuales deben estar revestidas las partes que integran el litigio, con el objeto de evitar que el juez o alguna de las partes incurra en error tanto de hecho como de derecho y aprovechar tal situación con el fin de obtener su propio beneficio.

Respecto del Principio general del derecho de La Buena Fe, el cual es un postulado Constitucional consagrado en el Artículo 83 de la C. N., el cual reza:

*(...) “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (...)*

Ante tal afirmación La Honorable Corte Constitucional ha establecido, en la Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

*(...) “Esta Corporación tanto en sede de control abstracto[3] como de control concreto[4] de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.[5]*

*En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de*



Joaquín E. Gómez Manzano  
ABOGADO

14

relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" [7]

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"[8].

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.[9]

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.

En efecto la Corte se pronunció en el sentido referido en la Sentencia C- 544 de 1994, en la que se ocupó de estudiar la constitucionalidad del inciso final del artículo 768 del código Civil el cual dispone: "Pero el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

En esa oportunidad la Corte señaló que "[l]a norma demandada, interpretada a la luz de la Constitución, y despojada del efecto estigmatizante de la mala fe, significa que el legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional."

Posteriormente en la Sentencia C-540 de 1995, la Corte analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 769 del Código Civil, conforme con el cual "[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley



Joaquín E. Gómez Manzano  
ABOGADO

establece la presunción contraria." En esa providencia la jurisprudencia constitucional reconoce de manera expresa que "excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe." Adicionalmente señaló la Corte que:

*"El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.*

(Lo subrayado y en negrilla es mío).

En la Sentencia citada, dice La Honorable Corte Constitucional que el principio de la buena fe exige tanto de los particulares y de las autoridades públicas que sus actuaciones sean las de una persona correcta y para el caso que nos ocupa la demandada ANA MANUELA FORERO ORTEGA en su calidad de persona particular al momento que adquirió la obligación con la entidad bancaria demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., se obligó a pagar la suma de dinero que le fue desembolsada y para dar mayor firmeza a su consentimiento, suscribió los pagarés objeto del presente proceso y para mayor comprensión de lo consagrado en el Artículo 83 de la Carta Política La Corte Constitucional esboza este postulado Constitucional en dos partes:

- (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y
- (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Se observa dentro del expediente que por parte de la demandada hubo un actuar de mala fe, ya que al momento de retirar el oficio de desembargo No. 00114 el día 18 de mayo de 2016, queda demostrado que ella tenía conocimiento del proceso que cursaba en su contra y procede a estar pendiente de las actuaciones y de manera sigilosa, para no notificarse del mandamiento de pago dentro del término de ley, deja que transcurra el tiempo y una vez vió prescrito el título, ahí si se notifica personalmente y contrata los servicios de una abogado para que ejerza su defensa técnica.

La buena fe admite prueba en contrario y para el caso que nos ocupa la situación fáctica anteriormente indicada, misma que se encuentra probada dentro de la documentación que obra en el proceso con lleva a concluir que por



Joaquín E. Gómez Manzano  
ABOGADO

51

parte de la demanda ANA MANUELA FORERO, hubo mala fe con el fin de favorecerse con la prescripción.

### ERROR DEL DESPACHO

Hubo error por parte del despacho judicial que en su momento tenía el conocimiento del proceso, toda vez que no se percató que la ejecutada no estaba notificada del mandamiento de pago y aun así la dejaron tener acceso al mismo, dándole la oportunidad de retirar el oficio de desembargo del inmueble, porque como lo indiqué al principio se estaba tramitando bajo la norma que aplicaba en ese momento el desembargo del mismo con la finalidad de devolver las garantías a la ejecutante al tenor del num. 1 del artículo 687 del C. P. C., el cual reza lo siguiente:

*"..Art. 687.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 344. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente. El auto que resuelva la petición es apelable en el efecto diferido..."*

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Ad-quem revocar el fallo proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, toda vez que la ley y los estrados judiciales no pueden ser permisivos al favorecer y acolitar esta clase de actos en los que incurrió la ejecutada a fin de beneficiarse y no pagar la ejecutada la suma dineraria que le fue entregada en calidad de préstamo bajo la figura de crédito hipotecario.

Atentamente;

JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO  
C.C. 12.188.690 de Garzón - Huila  
T.P. N° 103.872 del C. S. de la J.

**RV: RADICACIÓN TEXTO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1100140030242013-00259-02**

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 24/07/2020 14:39

**Para:** Nubia Rocio Pineda Pena <npinedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (173 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD 2013-0259\_compressed (1).pdf;

---

**De:** JGM ACCION JURIDICA SAS <terminosjgm@outlook.com>**Enviado:** viernes, 24 de julio de 2020 12:36 p. m.**Para:** Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICACIÓN TEXTO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1100140030242013-00259-02

Buenas tardes.

Dentro del término de ley, conferido por su despacho en auto de fecha 15 de julio de 2020, notificado en estado el día 16 del mismo calendado, me permito enviar sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

**JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO****C.C. 12.188.690 de Garzón - Huila****T.P No 103.872 del C.S. de la J.**Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

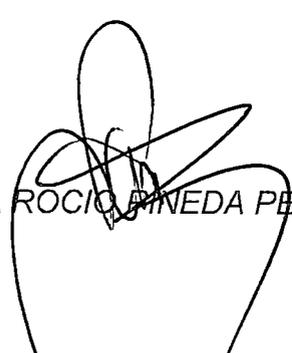
P

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

*Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 14 de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art 110 del C.G.P. queda a disposición de las partes por el término legal, SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA remitido al correo institucional en tiempo por el abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO en su condición de apoderado de la parte actora. Se FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 25 de SEPTIEMBRE de 2020, A LAS OCHO (8:00 am) DE LA MAÑANA, VENCE el día. 2 OCTUBRE de 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM*

LA SRIA.-

  
NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA

CONSULTAR EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA TAMBIEN LA FIJACION DE TRASLADO.